

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.6.2009
COM(2009) 309 final

**INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL
COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES**

**Séptimo Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité
Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación de la
Directiva 89/552/CEE «Televisión sin fronteras»**

ÍNDICE

1.	Introducción	3
1.1.	Antecedentes del Informe	3
1.2.	Evolución tecnológica reciente y evolución del mercado de la televisión en Europa .	3
1.3.	Las normas nuevas introducidas por la Directiva 2007/65/CE.....	4
2.	Aplicación de la Directiva.....	4
2.1.	País de origen, libre circulación y jurisdicción (artículos 2, 2 <i>bis</i> y 3).....	4
2.2.	Acontecimientos de gran importancia para la sociedad (Artículo 3 <i>bis</i> /artículo 3 <i>undecies</i>)	6
2.3.	Breves resúmenes informativos (nuevo artículo 3 <i>duodecies</i>).....	6
2.4.	Promoción de obras europeas e independientes (artículos 4 y 5)	7
2.5.	Aplicación de las normas sobre publicidad (artículos 10 a 20)	7
2.6.	Protección de menores y orden público (artículos 2 <i>bis</i> , 22 y 22 <i>bis</i> /nuevos artículos 2 <i>bis</i> , 22 y 3 <i>ter</i>)	9
2.7.	Coordinación entre las autoridades nacionales y la Comisión.....	10
3.	Aspectos internacionales	11
3.1.	Ampliación – perspectivas	11
3.2.	Marco internacional para la diversidad cultural.....	11
3.3.	Cooperación con el Consejo de Europa	12
4.	Próximo Informe	12
5.	Conclusiones	12

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes del Informe

De conformidad con el artículo 26 de la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva¹, modificada por la Directiva 97/36/CE² (la Directiva «Televisión sin fronteras»), la Comisión presenta al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo el Séptimo Informe sobre su aplicación. El Informe analiza la aplicación de la Directiva «Televisión sin fronteras» en 2007 y 2008.

Su objetivo principal consiste en describir y analizar los hechos más destacados al respecto en el periodo de referencia³.

El 11 de diciembre de 2007, el Consejo y el Parlamento Europeo adoptaron la Directiva 2007/65/CE, cuya fecha límite de transposición es el 19 de diciembre de 2009. Esta Directiva, que entró en vigor el 19 de diciembre de 2007, modificó sustancialmente la Directiva «Televisión sin fronteras» y cambió su nombre por el de «Directiva de servicios de comunicación audiovisual»⁴. Más adelante se abordan también las disposiciones nuevas de la Directiva.

1.2. Evolución tecnológica reciente y evolución del mercado de la televisión en Europa

En términos generales, los operadores de televisión de pago han obtenido beneficios considerables por sus actividades, mientras que los operadores de servicios tradicionales de televisión de libre acceso y servicios públicos de radiodifusión han visto sus ingresos estancados o reducidos. Desde una perspectiva estadística, los datos más recientes de 2006⁵ muestran que los ingresos netos de los organismos de radiodifusión televisiva alcanzaron casi los 79 000 millones de euros (servicios públicos 39 %, televisión comercial de libre acceso 28 %, televisión de pago 22 %, canales temáticos y televenta 11 %).

En noviembre de 2008 había más de 4 000 servicios de radiodifusión establecidos en los Estados miembros⁶. Además de 352 cadenas nacionales de televisión terrestre analógica y digital, unos 1 742 canales estaban disponibles a través de una o más plataformas y por lo menos otros 650 se dirigían al mercado de un Estado miembro distinto del país de establecimiento o a países no comunitarios. Además de los

¹ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23.

² DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

³ Viene precedido del Sexto Informe de aplicación [COM(2007) 452 final].

⁴ Véase el artículo 1 de la Directiva 2007/65/CE. «La Directiva 89/552/CEE queda modificada como sigue: 1. El título se sustituye por el texto siguiente: "Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)".»

⁵ Observatorio Audiovisual Europeo, Anuario 2008.

⁶ Observatorio Audiovisual Europeo, base de datos MAVISE.

canales de difusión nacional o con origen en otros Estados miembros, se estima que hay disponibles más de 1 500 cadenas regionales. Por otro lado, el público europeo puede acceder a más de 750 cadenas procedentes de terceros países y difundidas por lo menos en un Estado miembro.

En diciembre de 2008, los operadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en la Unión Europea prestaban más de 600 servicios a petición. La mayor parte de los servicios no lineales se prestan a través de Internet o son servicios de televisión por IP.

Las audiencias han seguido fragmentándose, ya que en cierta medida los espectadores han cambiado hacia canales nuevos o servicios a petición. Con todo, los espectadores no modificaron sustancialmente sus pautas generales de visionado durante el periodo examinado. En algunos países el tiempo dedicado a la televisión en 2008 se incrementó con respecto a 2006 (por ejemplo, en el Reino Unido, España y Rumanía), mientras que en otros descendió (por ejemplo, en la República Checa, Alemania, Bélgica y los Países Bajos). Hungría sigue siendo el país donde más tiempo se dedica a la televisión (260 minutos al día), mientras que en Austria y Suecia es donde los espectadores la ven menos tiempo (148 y 160 minutos al día, respectivamente).

1.3. Las normas nuevas introducidas por la Directiva 2007/65/CE

La nueva Directiva de servicios de comunicación audiovisual ofrece el nivel necesario de armonización de las normas para la consecución de los objetivos del mercado interior, ya que establece el marco jurídico para la libre circulación de servicios de comunicación audiovisual sobre la base del principio del país de origen.

2. APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

2.1. País de origen, libre circulación y jurisdicción (artículos 2, 2 bis y 3)

El principio del país de origen es la piedra angular de la Directiva 89/552/CEE. Los servicios que cumplen la legislación del país en el que están establecidos los proveedores pueden circular libremente en el mercado interior de la Comunidad. No obstante, el artículo 2 bis, apartado 2, permite a los Estados miembros adoptar medidas de salvaguardia cuando una emisión procedente de otro Estado miembro infrinja de manera manifiesta, seria y grave las disposiciones de la Directiva sobre la protección de menores o la instigación al odio.

Con arreglo al artículo 3, los Estados miembros tienen la facultad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación situados bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en los ámbitos coordinados por la Directiva.

La aplicación de esta disposición dio lugar a un procedimiento de infracción del Consejo Superior de Medios Audiovisuales belga (*Conseil Supérieur de l'Audiovisuel* - CSA) contra los organismos de radiodifusión TVi y CLT-UFA por los servicios RTL-TVi, Club RTL y Plug TV, que tenían una licencia belga hasta el 31 de diciembre de 2005 pero también una licencia para emitir en Luxemburgo. El 15 de enero de 2009, el Consejo de Estado belga (*Conseil d'Etat*) dictaminó que la

Directiva «Televisión sin fronteras» establece con claridad que sólo un Estado miembro puede ser competente respecto a un organismo de radiodifusión. Asimismo, señaló que, el 1 de enero de 2006, los canales obtuvieron una licencia en Luxemburgo, por lo que están bajo jurisdicción luxemburguesa. Al exigir una autorización en Bélgica, las autoridades belgas de hecho habían negado la validez de la licencia expedida por Luxemburgo.

Las normas nuevas introducidas por la Directiva 2007/65/CE (nuevo artículo 2, apartado 4, nuevo artículo 2 bis, apartado 4, y nuevo artículo 3, apartados 2 a 5)

- **Medidas de salvaguardia en los servicios no lineales (nuevo artículo 2 bis, apartado 4)**

Con respecto a los servicios de comunicación audiovisual a la carta, el artículo 2 bis, apartado 4, introduce la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas de salvaguardia respecto del principio de libertad de recepción si las medidas son necesarias para proteger el orden público, la salud pública, la seguridad pública y a los consumidores. Excepto en casos urgentes, las medidas deben ir precedidas de una notificación al Estado miembro competente y a la Comisión, y la Comisión debe considerarlas compatibles con el Derecho comunitario.

- **Procedimientos en caso de elusión de las normas en los servicios lineales y no lineales (nuevo artículo 3, apartados 2 a 5, y nuevo artículo 3, apartado 8)**

Con arreglo al artículo 3, los Estados miembros tienen la facultad de exigir a los prestadores de servicios de comunicación situados bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o pormenorizadas en los ámbitos coordinados por la Directiva. Cuando un Estado miembro considere que un organismo de radiodifusión televisiva bajo jurisdicción de otro Estado miembro ofrece emisiones dirigidas total o principalmente a su territorio, el artículo 3, apartado 2, prevé un procedimiento de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de destino. En ausencia de un resultado satisfactorio, cuando el organismo de radiodifusión se ha establecido en el Estado miembro a cuya jurisdicción está sujeto a fin de eludir las normas más estrictas, el Estado miembro de destino puede adoptar las medidas apropiadas a condición de que se notifiquen debidamente y la Comisión las considere compatibles con el Derecho comunitario.

En el ámbito de los servicios a petición, no hay disposiciones análogas para los casos de elusión de normas nacionales más estrictas; no obstante, los principios generales desarrollados por el Tribunal de Justicia también son aplicables a estos servicios⁷.

- **Criterios subsidiarios en materia de jurisdicción (nuevo artículo 2, apartado 4)**

⁷

Directiva 2000/31/CE, considerando 57: El Tribunal de Justicia siempre ha sostenido que un Estado miembro conserva el derecho de adoptar medidas contra un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro, cuya actividad se dirige principalmente o en su totalidad hacia el territorio del primer Estado miembro, cuando dicho establecimiento se haya realizado con la intención de evadir la legislación que se hubiera aplicado al prestador de servicios en caso de que se hubiera establecido en el territorio del primer Estado miembro. Véanse, en particular, los asuntos C-212/97, Centros, 9 de marzo de 1999, y C-196/04, Cadbury, 12 de septiembre de 2008.

En cuanto a la aplicación de criterios subsidiarios para determinar cuál es el Estado miembro competente, lo es el país en el que esté situado el enlace ascendente; solamente cuando no haya un enlace en la Comunidad será competente el Estado miembro con la capacidad de satélite en cuestión.

Para evitar casos de jurisdicción doble o de ausencia de jurisdicción, en la 25ª reunión del Comité de Contacto establecido con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva⁸ se acordó la entrada en vigor simultánea de las medidas nacionales de aplicación del artículo 2, apartado 4, al término del periodo transitorio.

La Comisión propuso asimismo la cooperación mediante el intercambio de información sobre operadores de satélite y enlaces ascendentes a fin de determinar los servicios de comunicación audiovisual afectados.

2.2. Acontecimientos de gran importancia para la sociedad (Artículo 3 *bis*/artículo 3 *undecies*)

El artículo 3 *bis*, apartado 1, de la Directiva «Televisión sin fronteras» establece que los Estados miembros pueden adoptar medidas para garantizar que los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción no retransmitan en exclusiva acontecimientos que dicho Estado miembro considere de gran importancia para la sociedad, de manera que se prive a una parte importante de público de dicho Estado miembro de la posibilidad de seguir dichos acontecimientos en la televisión de libre acceso. Según el artículo 3 *bis*, apartado 2, de la Directiva, la Comisión debe verificar si dichas medidas se ajustan al Derecho comunitario.

A raíz de la sentencia en el asunto Infront WM AG/Comisión⁹, la Comisión volvió a adoptar sus decisiones sobre las medidas notificadas de conformidad con sus normas en materia de procedimiento colegiado, de delegación y de ejecución de decisiones. La lista consolidada de las medidas fue publicada¹⁰.

Tras el recurso interpuesto por la Comisión, el Tribunal confirmó su sentencia inicial y decidió que Infront estaba legitimado para pedir al Tribunal la anulación de la Decisión de la Comisión¹¹.

Por su parte, la FIFA y la UEFA interpusieron un recurso contra las decisiones adoptadas por la Comisión sobre las listas de acontecimientos importantes de Bélgica y del Reino Unido¹², por la inclusión de todos los partidos de la fase final de la Copa del Mundo de fútbol de la FIFA y del Campeonato de Europa de Fútbol.

2.3. Breves resúmenes informativos (nuevo artículo 3 *duodecies*)

La Directiva 2007/65/CE introdujo una disposición nueva sobre la utilización de extractos breves en programas nuevos, en virtud de la cual todo organismo de radiodifusión establecido en la Unión Europea tiene acceso a extractos breves de acontecimientos de gran interés para el público transmitidos en exclusiva. Estos extractos breves deben utilizarse únicamente en programas de información general.

⁸ Véase la sección 2.7.1.

⁹ Asunto T-33/01, Infront WM AG /Comisión, 15 de diciembre de 2005.

¹⁰ DO C 17 de 24.1.2008, pp. 7-10.

¹¹ Asunto C-125/06, 13 de marzo de 2008, Comisión/Infront WM AG.

¹² Asuntos T- 385/07, T-55/08 y T-68/08.

2.4. Promoción de obras europeas e independientes (artículos 4 y 5)

Con arreglo a los artículos 4 y 5 de la Directiva «Televisión sin fronteras», los organismos de radiodifusión están obligados a reservar para obras europeas una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión contabilizable. Los organismos de radiodifusión deben asimismo reservar, como mínimo, el 10 % de su tiempo de emisión o de su presupuesto de programación a obras europeas de productores independientes.

El 22 de julio de 2008, la Comisión adoptó la Octava Comunicación sobre la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Directiva «Televisión sin fronteras» en el período 2005-2006, que abarcó los países de la EU-25.

El tiempo de emisión medio reservado para obras europeas en el conjunto de la UE fue del 63,52 % en 2005 y del 65,05 % en 2006. A medio plazo (2003-2006), la emisión de obras europeas se estabilizó por encima del 63 %, lo que representa una situación global satisfactoria de la transmisión de obras europeas en los canales de televisión de la UE. La proporción media de obras europeas realizadas por productores independientes difundidas por todas las cadenas abarcadas de todos los Estados miembros aumentó del 36,44 % en 2005 al 37,59 % en 2006. Esto significa también que a medio plazo (2003-2006), la emisión de obras europeas de productores independientes en la UE aumentó 6,2 puntos porcentuales.

Las normas nuevas introducidas por la Directiva 2007/65/CE (nuevo artículo 1, letra n), inciso i), y nuevo artículo 3 decies)

Respecto a los servicios no lineales, los Estados miembros deben garantizar que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas y el acceso a las mismas¹³. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre la aplicación de esta disposición en el plazo de dos años a partir de la fecha de transposición de la Directiva «Televisión sin fronteras» y, a partir de entonces, cada cuatro años. También se requerirá un informe de la Comisión sobre la aplicación de esta disposición.

Por otro lado, la definición de «obras europeas» se hace extensiva a las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Comunidad y terceros países que satisfagan las condiciones fijadas en los mismos.

2.5. Aplicación de las normas sobre publicidad (artículos 10 a 20)

En su sentencia relativa a la clasificación de un programa emitido por el organismo público de radiodifusión televisiva ÖRF¹⁴, que ofrece a los telespectadores la posibilidad de participar en un sorteo llamando a un número de teléfono especial, el Tribunal explicó que los conceptos de «publicidad televisiva» y de «televenta» deben

¹³ Artículo 3 decies, apartado 1.

¹⁴ C/195-06, Kommunikationsbehörde Austria (KommAustria)/Österreichischer Rundfunk (ORF), 18 de octubre de 2007.

evaluarse a escala nacional, pero ofreció orientaciones de ayuda a la interpretación de ambos conceptos y su aplicación.

En consonancia con estas orientaciones, para que las emisiones que ofrecen la posibilidad de participar mediante llamadas telefónicas puedan ser calificadas de televenta, los espectadores deben disponer de una verdadera oferta de servicios, lo que viene determinado por referencia a varios criterios, tales como la cantidad de tiempo dedicado al juego, los ingresos generados por las llamadas de tarificación adicional y el tipo de preguntas que se formulan a los candidatos.

Para que este tipo de programas se considere publicidad, los anuncios que invitan a los espectadores a participar deben tener como finalidad, o bien instarles a adquirir los bienes y servicios presentados como premios, o bien promocionar indirectamente las ventajas del canal del organismo de radiodifusión en forma de autopromoción.

En 2007 y 2008, tras los informes entregados a la Comisión por un consultor independiente en relación con la aplicación de las normas sobre publicidad por parte de los Estados miembros, se incoaron dos procedimientos de infracción, uno contra Italia y otro contra España. El procedimiento contra Italia se refería a las normas de inserción y a la duración máxima de la publicidad. Se identificaron también varios casos de incumplimiento de la obligación de transponer las normas sobre publicidad a la legislación nacional italiana. El 12 de diciembre de 2007, la Comisión remitió a Italia un escrito de emplazamiento.

La ley italiana fue modificada para garantizar la eficiencia del procedimiento de infracción¹⁵ y respetar las normas sobre inserción de publicidad.

El regulador italiano, AGCOM, modificó asimismo la normativa italiana sobre publicidad mediante dos decisiones¹⁶ ¹⁷, una sobre la duración mínima de las ventanas de televenta y la autopromoción y otra sobre la inclusión de anuncios de televenta en el límite de publicidad por hora¹⁸. Asimismo, adoptó una comunicación interpretativa sobre publicidad¹⁹.

El informe sobre España puso de manifiesto varias posibles infracciones importantes y persistentes del límite de publicidad por hora. El 11 de julio de 2007, se remitió a España un escrito de emplazamiento²⁰, y el 6 de mayo de 2008, la Comisión emitió un dictamen motivado contra España²¹. El 27 de noviembre de 2008, la Comisión decidió someter el asunto al Tribunal de Justicia. Las autoridades españolas y la Comisión difieren en la interpretación de los conceptos de «anuncio publicitario» y «otras formas de publicidad», conceptos esenciales para la aplicación de los límites de publicidad por hora. De hecho, la interpretación de España excluye del límite por hora varios tipos de anuncios, como los anuncios de telepromoción, los

¹⁵ <http://www.parlamento.it/leggi/081011.htm#conve>.

¹⁶ http://www.agcom.it/provv/d_162_07_CSP.htm.

¹⁷ http://www.agcom.it/provv/d_12_08_CSP.htm.

¹⁸ http://www.agcom.it/provv/d_133_08_CSP.htm.

¹⁹ http://www.agcom.it/provv/d_211_08_CSP/d_211_08_CSP.htm.

²⁰ <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/07/1062&format=HTML&aged=1&language=ES&guiLanguage=en>.

²¹ <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/08/700&format=HTML&aged=0&language=ES&guiLanguage=en>.

microanuncios y los reportajes publicitarios breves²². Si bien, a juicio de la Comisión, todos estos tipos de anuncios presentan las características propias de los anuncios publicitarios, están sujetos a un límite por hora separado definido en la legislación nacional.

Las normas nuevas introducidas por la Directiva 2007/65/CE (nuevo artículo 1, letras h) y m), y nuevos artículos 3 *sexies*, 3 *septies*, 10, 11, 18 y 18 bis)

La Directiva 2007/65/CE introduce el concepto general de comunicación comercial audiovisual y establece un conjunto básico de normas sobre las comunicaciones comerciales audiovisuales en todos los servicios de comunicación audiovisual.

Por lo que respecta a la publicidad, se suprime el límite máximo diario de tiempo dedicado a la publicidad, pero se mantiene el de doce minutos por hora de reloj. La antigua norma por la cual deben transcurrir como mínimo veinte minutos entre cada interrupción de publicidad ha dejado de ser aplicable. No obstante, sigue siendo de aplicación un régimen específico para las películas realizadas para la televisión, las obras cinematográficas y los programas informativos, que pueden ser interrumpidos por publicidad televisiva una vez por cada período previsto de treinta minutos.

Se regula por vez primera el emplazamiento de producto. Como principio general, queda prohibido emplazar productos, aunque puede admitirse en algunos programas: obras cinematográficas, películas y series realizadas para servicios de comunicación audiovisual, programas deportivos y programas de entretenimiento, salvo que un Estado miembro decida otra cosa. El emplazamiento de producto consistente en el suministro gratuito de bienes o servicios, tales como las ayudas materiales a la producción o los premios, se permite en todos los tipos de programas. Cuando se permita, el emplazamiento de producto, ya sea remunerado o no, deberá cumplir ciertas reglas: deberá preservarse la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación, no deberán incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, no darán una prominencia indebida a los productos, y se deberá informar claramente a los espectadores de la existencia del emplazamiento de producto. En cualquier caso, está prohibido colocar productos del tabaco (y de sus empresas) y medicamentos o tratamientos médicos específicos que solo puedan obtenerse mediante receta.

Por último, se pide a los Estados miembros que impulsen a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a desarrollar códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, en programas infantiles, de alimentos y bebidas con azúcares, grasas o sal.

2.6. Protección de menores y orden público (artículos 2 *bis*, 22 y 22 *bis*/nuevos artículos 2 *bis*, 22 y 3 *ter*)

En mayo de 2007, tras recibir tres denuncias del Consejo Superior de la Radio y la Televisión de Turquía, el Consejo Danés de Radio y Televisión dictaminó que los programas del organismo de radiodifusión kurdo ROJ TV no contenían incitación al odio.

²²

Denominados microespacios publicitarios y publisreportajes.

En junio de 2008, el Gobierno alemán prohibió todas las actividades de ROJ TV en Alemania por infringir la legislación penal mediante su apoyo al PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistan), que figura en la lista de organizaciones terroristas. Asimismo, consideró que ROJ TV se oponía a la promoción de las relaciones de amistad entre las naciones, ponía en peligro la seguridad pública y el orden público y atentaba contra la dignidad humana.

En noviembre de 2008, el Gobierno alemán prohibió todas las actividades de Al Manar TV en Alemania tras determinar que el objeto y las actividades de Al-Manar TV consistían en apoyar, defender y propugnar el uso de la violencia como medio de conseguir objetivos políticos y religiosos. La prohibición excede de la prohibición de difusión y retransmisión y abarca todas las formas de apoyo de la cadena. No obstante, como Al Manar TV no está bajo la jurisdicción de ningún Estado miembro, las disposiciones de la Directiva «Televisión sin fronteras» no se aplican a este servicio.

En diciembre de 2008, el CSA francés pidió al operador de satélite Eutelsat que pusiera fin a la infracción de la normativa francesa de transposición de la Directiva «Televisión sin fronteras» por parte del organismo de radiodifusión Al-Aqsa TV, pues había detectado incitación al odio en algunos de los programas emitidos por esta cadena.

Las normas nuevas introducidas por la Directiva 2007/65/CE (nuevo artículo 3 *nonies*)

La Directiva 2007/65/CE introduce una disposición sobre la protección de menores en los servicios a petición, en virtud de la cual los servicios de comunicación audiovisual cuyo contenido pueda dañar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores deben facilitarse únicamente de manera que se garantice que, en principio, los menores no verán ni escucharán dichos servicios²³.

2.7. Coordinación entre las autoridades nacionales y la Comisión

2.7.1. Reuniones del Comité de Contacto²⁴

El Comité de Contacto se reunió el 20 de noviembre de 2007 (25ª reunión), el 19 de febrero de 2008 (26ª reunión), el 16 de abril de 2008 (27ª reunión), el 18 de junio de 2008 (28ª reunión) y el 16 de diciembre de 2008 (29ª reunión). Las actas de estas reuniones figuran en la página *web* de la Comisión²⁵.

El Comité siguió de cerca el proceso de transposición de la Directiva adoptada recientemente en los Estados miembros. Debató los problemas que podrían suscitar

²³ Otras medidas adoptadas en el ámbito de la protección de menores incluyen una Comunicación sobre la protección de los consumidores, en especial los menores, por lo que respecta a la utilización de los videojuegos, adoptada por la Comisión el 22 de abril de 2008 [COM (2008) 207 final, de 22.4.2008]. La Comunicación aborda varios temas, entre los que destaca la adopción por parte de los Estados miembros de los sistemas de clasificación PEGI y PEGI On-line.

²⁴ Con arreglo al artículo 23 *bis* de la Directiva, se ha establecido un Comité de Contacto compuesto por los representantes de las autoridades competentes bajo los auspicios de la Comisión. Entre sus tareas figuran debatir aspectos ligados a la aplicación de la Directiva.

²⁵ http://ec.europa.eu/comm/avpolicy/reg/tvwf/contact_comm/index_en.htm.

las disposiciones nuevas —por ejemplo, los futuros requisitos de transparencia y las obligaciones en materia de información—. Asimismo, las delegaciones acordaron un procedimiento para garantizar la aplicación fluida de los nuevos criterios subsidiarios relativos a la jurisdicción.

2.7.2. Reuniones de las autoridades nacionales de reglamentación

Se celebraron reuniones con las autoridades nacionales de reglamentación el 30 de octubre de 2007 y el 4 de julio de 2008. En estas reuniones se intercambiaron puntos de vista acerca de las disposiciones nuevas de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y se actualizó la información de las autoridades nacionales de reglamentación mediante debates con el Comité de Contacto. Asimismo, la Comisión asistió en calidad de observadora a las reuniones de la Plataforma Europea de Autoridades Reguladoras (EPRA). El artículo 23 *ter* de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual refuerza la obligación de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión a través de sus organismos reguladores independientes.

3. ASPECTOS INTERNACIONALES

3.1. Ampliación – perspectivas

Croacia, Turquía y la Antigua República Yugoslava de Macedonia son países candidatos a la adhesión a la Unión Europea. Una vez ajustada la legislación croata a la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, el 18 de diciembre de 2008 el Consejo de la Unión Europea cerró provisionalmente el capítulo 10 de las negociaciones de adhesión sobre la sociedad de la información y los medios de comunicación. En la misma fecha, el Consejo decidió abrir el mismo capítulo en las negociaciones de adhesión con Turquía sobre la base del compromiso de Turquía de adaptar su legislación audiovisual a la europea.

En cuanto a los países del proceso de estabilización y asociación (Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia, así como Kosovo con arreglo a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas n° 1244/99), la Comisión está aplicando, en cooperación con el Consejo de Europa, una estrategia destinada a la convergencia de sus políticas audiovisuales con las normas europeas en la materia. La Comisión está haciendo un seguimiento del proceso, prestando particular atención al desarrollo de las capacidades administrativas y judiciales.

3.2. Marco internacional para la diversidad cultural

La Comunidad ha adoptado diversas medidas para aplicar en sus políticas la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO. Al extender la definición de obras europeas a las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Comunidad y terceros países, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual acentúa su apertura a la cooperación internacional con el objetivo de impulsar la diversidad cultural gracias a unas mayores oportunidades para la circulación de obras audiovisuales. El Protocolo de Cooperación Cultural del Acuerdo de Asociación Económica firmado con catorce países del grupo

CARIFORUM²⁶ en octubre de 2008 es el primer acuerdo en el que se ha plasmado este enfoque.

3.3. Cooperación con el Consejo de Europa

El 14 de mayo de 2007, la Comisión Europea y el Consejo de Europa presentaron una revisión del proyecto de ley albanesa de radiodifusión digital.

El 28 de abril de 2008, la Comisión Europea, en cooperación con el Consejo de Europa y la OSCE, organizó un taller de expertos sobre la independencia de las autoridades de reglamentación de los medios de comunicación y las telecomunicaciones en Sarajevo (Bosnia y Herzegovina).

El 1 y 2 de diciembre de 2008, la Comisión Europea invitó a los interesados del sector de los medios de comunicación de los países de los Balcanes Occidentales y Turquía a un seminario en Estambul sobre la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y la digitalización de la televisión²⁷.

4. PRÓXIMO INFORME

Con arreglo al artículo 26 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, a más tardar el 19 de diciembre de 2011, y posteriormente cada tres años, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la Directiva y, en caso necesario, presentar propuestas para adaptarla a la evolución en el campo de los servicios de comunicación audiovisual, en particular a la luz de la evolución tecnológica reciente, la competitividad del sector y los niveles de alfabetización mediática en todos los Estados miembros²⁸. En ese informe se deberá evaluar asimismo la cuestión de la publicidad televisiva que acompaña o se inserta en los programas infantiles y, en particular, si las normas cuantitativas y cualitativas contenidas en la Directiva han proporcionado el nivel de protección requerido. Así pues, los Estados miembros deberán informar a la Comisión al respecto. Deberá asimismo hacerse referencia a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual para las personas con discapacidades visuales o auditivas y a los regímenes de correulación y autorregulación.

5. CONCLUSIONES

El presente informe demuestra que la Directiva «Televisión sin fronteras» sigue proporcionando una herramienta efectiva para asegurar la libre circulación de servicios de radiodifusión televisiva garantizando al mismo tiempo un nivel

²⁶ Todos los países del Caribe (excepto Haití) que son miembros de CARICOM (Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago) y la República Dominicana. El Acuerdo se firmó el 15 de octubre de 2008 con trece de estos países. Guyana lo firmó el 20 de octubre de 2008.

²⁷ http://ec.europa.eu/avpolicy/ext/enlargement/index_en.htm.

²⁸ A tal fin, se ha lanzado un estudio con objeto de desarrollar criterios para evaluar la alfabetización mediática. El contrato se firmó en octubre de 2008, y el informe final está previsto para julio de 2009.

adecuado de protección de los consumidores y de promoción de obras europeas. Los procedimientos de infracción ligados a la aplicación de las normas sobre publicidad demuestran la necesidad de una vigilancia rigurosa. No obstante, tal como se señalaba en el informe anterior, era preciso revisar el marco jurídico para hacer frente a la evolución tecnológica y los cambios en el mercado. La adopción de la Directiva 2007/65/CE, que modificó sustancialmente la Directiva «Televisión sin fronteras» y cambió su título, responde a estas necesidades. La idoneidad de este nuevo instrumento seguirá siendo objeto de vigilancia y será analizada por la Comisión en los próximos informes.